

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00589 00

Por cumplir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por John Fredy Leal Roa **contra** Luis Eduardo Díaz, Julio César Ruíz Díaz y Flor Natalia Ruíz de Hemelberg [Herederos determinados del causante Héctor Hernando Díaz Ruíz], así como a los herederos indeterminados de Héctor Hernando Díaz Ruíz y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375 *ibidem*.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días (art. 369 ídem).

CUARTO. Notifíquese esta providencia a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

QUINTO: EMPLÁCESE a Luis Eduardo Díaz, Julio César Ruíz Díaz, herederos determinados del causante Héctor Hernando Díaz Ruíz, así como a los herederos indeterminados del referido fallecido y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien cuya usucapión se reclama en la forma prevista en el artículo 375-7 del estatuto procesal civil, en concordancia con los artículos 108 y 293 de la misma obra legislativa. Por secretaría procédase conforme al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: Al amparo de lo dispuesto en los artículos 592 y 375-6 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50C-99983, que corresponde al inmueble objeto de usucapión. Ofíciase.

SÉPTIMO. La parte demandante deberá instalar la valla que regula el numeral 7° del artículo 375 de la codificación antes mencionada, en los términos establecidos en la citada norma y aportar las fotografías que acrediten el cumplimiento de dicha carga, ésta debe permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

OCTAVO: Ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional De Tierras, a fin de informarles sobre la existencia del presente proceso para lo que consideren pertinente y hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

A la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación, el Departamento Administrativo Distrital para la defensa del espacio público, el IDU, al Instituto Distrital de Recreación y Deportes, la Caja de Vivienda Popular, el Instituto para la Economía Social IPES, el Fondo de Desarrollo de la Localidad respectiva y al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo, manifiesten si el

inmueble objeto de este proceso se encuentra en una zona de uso público, reserva vial, zona de riesgo, o cualquiera otra similar.

A la Secretaría Distrital de Ambiente para que informe si el predio se encuentra en zona de protección o reserva ambiental. A la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que indique si el bien se encuentra en zona de ronda hídrica o zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico de la ciudad.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del extremo demandante, a la abogada Edith Pilar Bello Velandia, en los términos y para los fines del poder allegado.

DÉCIMO: Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de esta providencia acredite lo propio, en el término de 30 días, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C. G. del P.). Secretaría contabilice los términos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

SR.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f7c8c1f890fa336c4fb961229bb7f383c14054913327ed715cf70497f0c7388
Documento generado en 14/03/2024 12:15:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>